

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**FIJACION EN LISTA DE TRASLADO No. 026**

De conformidad con lo prescrito por el artículo 110 del C. G. P., en armonía con el artículo 319 ibídem, en la fecha siendo las 8:00 a.m. y por el término de un (01) día, se fija en lista de traslado el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado señor JUAN ALEJANDRO GIRALDO RAMIREZ contra el auto admisorio de la demanda fechado el 25 de noviembre de 2008. Término de traslado tres (03) días.

Término de fijación 05 de septiembre de 2023, término de traslado 06, 07 y 08 de septiembre de 2023.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Linda Xiomara Barón Rojas', written in a cursive style. The signature is contained within a light gray rectangular border.

**LINDA XIOMARA BARON ROJAS**

Radicación 76001-31-03-004-2015-00226-00

**2015-00226 RECURSO DE REPOSICIÓN**

francisco javier martinez <abogadofmartinezm@gmail.com>

Jue 31/08/2023 2:39 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

<j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;riopa693@gmail.com <riopa693@gmail.com>;abepos@hotmail.com <abepos@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (459 KB)

31 Agosto 2023 recurso de reposición para que sea rechazada demanda ordinaria.pdf;

Señores,

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**El Señor Juez: Doctor Ramiro Elías Polo Crispino**

[j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[riopa693@gmail.com](mailto:riopa693@gmail.com) [abepos@hotmail.com](mailto:abepos@hotmail.com)

Buenas tardes. Respetuosamente ruego a Ustedes se sirvan agregar el memorial que ahora remito en archivo adjunto al siguiente proceso judicial:

Ref—           Ordinario [hoy trámite verbal] de JANETH ESCOBAR ORTÍZ y  
YAMILETH ESCOBAR ORTIZ en contra de JUAN ALEJANDRO GIRALDO  
RAMÍREZ

Rad—           760013103004—**2015—00226—00**

**FRANCISCO JAVIER MARTINEZ MONTROYA**

CC. No. 7.528.885 - TP. nO. 43.375 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderado especial del señor JUAN ALEJANDRO GIRALDO RAMÍREZ

Agosto 31 de 2023

Señores,

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Señor Juez: Doctor Ramiro Elías Polo Crispino

[j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)[riopa693@gmail.com](mailto:riopa693@gmail.com) [abepos@hotmail.com](mailto:abepos@hotmail.com)

Ref—	Ordinario [hoy trámite verbal] de JANETH ESCOBAR ORTÍZ y YAMILETH ESCOBAR ORTIZ en contra de JUAN ALEJANDRO GIRALDO RAMÍREZ
Rad—	760013103004—2015—00226—00
Actuación—	JUAN ALEJANDRO GIRALDO RAMÍREZ, a través de apoderado especial, formula recurso de reposición para que sea revocado el Auto mediante el cual el juzgado de la causa dispuso admitir la demanda ordinaria que dio origen a las presentes diligencias y en su lugar se proceda al RECHAZO de la misma demanda

FRANCISCO JAVIER MARTINEZ MONTOYA, abogado identificado con la cédula de ciudadanía número 7.528.885 y la tarjeta profesional número 43.375 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado especial del señor JUAN ALEJANDRO GIRALDO RAMÍREZ, éste último identificado éste con la cédula de ciudadanía número 94.553.108, de conformidad con el reconocimiento de personería contenido en el auto sin número de fecha 25 de agosto de 2023, dictado en el proceso de la referencia, oportunamente acudo al Despacho para formular recurso de reposición para que sea revocado el Auto mediante el cual el juzgado de la causa dispuso admitir la demanda ordinaria que dio origen a las presentes diligencias y en su lugar se proceda al RECHAZO de la misma demanda

#### 1— Antecedentes procesales

El presente recurso de reposición está enderezado a conseguir la revocatoria del auto que admitió la demanda ordinaria promovida por las señoras YAMILETH y JANETH ESCOBAR ORTIZ en contra de JUAN ALEJANDRO GIRALDO y para que, en su lugar, se disponga el rechazo de la demanda ordinaria recién mencionada, de conformidad con lo previsto en la ley, según se explica en el presente escrito.

Es obligado memorar aquí que el auto ahora recurrido fue dictado el 25 de noviembre de 2008 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, no obstante lo cual y porque solo hasta el 28 de agosto de 2023 se tuvo al demandado JUAN ALEJANDRO GIRALDO como notificado del mencionado auto por conducta concluyente, es al Despacho del Juzgado 4to Civil del Circuito de Cali a quien le corresponde decidir el presente recurso, tal como se precisa en los siguientes párrafos.

Siendo que la Sala de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Cali [*en sentencia de segunda instancia dictada en Proceso Ejecutivo promovido ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali con Radicado No. 76—001—31—03—004 —2017—00104—00*] declaró la nulidad procesal de toda la actuación surtida en el trámite del proceso ordinario mencionado en la referencia a partir de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda que dio origen al proceso ordinario, cuya radicación original corresponde al No. 76—00—131—03—009—2008—00500—00 del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, para la época el Juzgado de la causa, de conformidad con lo decidido por la mencionada Sala de Decisión Civil del H. Tribunal Superior de Cali en la sentencia de segunda instancia recién mencionada, se itera que es al Despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali a quien le corresponde rehacer “(...) la actuación invalidada (...)”, tal como con acierto lo viene haciendo el mencionado Juzgado 4to Civil del Circuito de Cali.

## 2— Expresión de las razones que sustentan el presente recurso de reposición

2.1— De conformidad con regulado en el artículo 35 de la Ley 640 del 05 de enero de 2001, norma vigente en la época en la que las demandantes ESCOBAR ORTIZ promovieron demanda ordinaria en contra de JUAN ALEJANDRO GIRALDO ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito: “(...) *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil (...)*”, tal como se evidencia en la siguiente transcripción normativa textual:

“Ley 640 DE 2001 “CAPITULO X. “REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

**“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil**, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.”

—letras en tamaño diferencial son propias—

2.2— En el caso presente, las postulantes demandantes señoras JANETH ESCOBAR ORTÍZ y YAMILETH ESCOBAR ORTIZ, en procura de cumplir con las exigencias legales contenidas en la norma recién citada [artículo 35 de la Ley 640 del 05 de 2001], pretendieron convocar al futuro demandado JUAN ALEJANDRO GIRALDO a diligencia de conciliación prejudicial, necesaria como requisito de procedibilidad, indicando como sitio y dirección de citación de este futuro demandado el Local 115 de la Terminal de Transportes de la ciudad de Cali, dirección ésta que, tal como quedó suficientemente demostrado en el trámite del Proceso Ejecutivo promovido

ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali con Radicado No. 76—001—31—03—004 —2017—00104—00 y decidido por la Sala de Decisión Civil de Alzada, **NO** correspondía a la real dirección y válido sitio de notificación o de citación de JUAN ALEJANDRO GIRALDO. Tal yerro de citación y convocatoria se percibe palmario del examen de las siguientes imágenes tomadas del “Acta de NO conciliación” que fuera aportada por las demandantes como anexo de prueba de la demanda ordinaria que originó estas diligencias [ordinario con Radicado No. 2008—00500 del JUZGADO Noveno Civil del Circuito], a saber:



**CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS**  
**RESOLUCIÓN N° 1101 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2002**  
**EXPEDIDA POR EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO**

**ACTA DE NO CONCILIACIÓN**

**LUGAR:** En las instalaciones del Centro de Conciliación de la FUNDACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SOCIAL “FUNDAFAS”, la cual se encuentra ubicada en la Calle 11 #1-07 Oficina 204 del Edificio Garcés de esta ciudad de Cali, con Resolución #1107 del 27 de diciembre de 2002 y demás normas concordantes.

“(…)

**IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

**PARTE CONVOCANTE**

La señora YAMILETH ESCOBAR ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía #31.178.641 de Palmira (V), residente en la Carrera 25 #107-05 de esta ciudad, teléfono 4205019.

**PARTE CONVOCADA**

ANA CAROLINA MARIN QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.624.546; representante legal de LINEAS PANORAMA ASOCIADAS S. A. Nit. 305021277-3, domicilio en la Terminal de Transportes de Cali Local 115.

JUAN ALEJANDRO GIRALDO; Propietario de la Buseta de placas ZDA-110 adscrita a la empresa Líneas Panorama S.A., identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.553.108, también con domicilio comercial en la Terminal de Transportes de Cali Local 115.

WILLIAM CHILATRA M.; Conductor de la Buseta Buseta de placas ZDA-110 adscrita a la empresa Líneas Panorama S.A., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.920.035, con igual domicilio comercial, en la Terminal de Transportes de Cali Local 115.

2.3— Teniendo en cuenta que la Sala de Decisión Civil del Honorable Tribunal Superior de Cali, en detallado análisis y valoración de la legalidad de la citación que para notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria se hizo a JUAN ALEJANDRO GIRALDO al local 115 de la Terminal de Transportes de Cali, concluyó declarando la NULIDAD procesal de la notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria a partir de una citación hecha al demandado JUAN ALEJANDRO GIRALDO en el Local 115 de la Terminal de Transportes de Cali, siendo que ese no es y nunca fue el sitio en el que pudiera encontrarse al demandado JUAN ALEJANDRO GIRALDO, ha de concluirse, en relación de absoluta necesidad, que la citación que para la práctica de una diligencia de conciliación que como requisito de

procedibilidad se hizo a JUAN ALEJANDRO GIRALDO en el mismo LOCAL No. 115 de la Terminal de Transportes de Cali, se evidencia equivocada y por tal razón debe tenerse por no cumplida la exigencia legal de la práctica de diligencia de conciliación como requisito de procedibilidad judicial.

2.4— La práctica de una diligencia de conciliación como requisito de procedibilidad judicial no solo implica una obligación legal para quien pretende demandar en proceso civil en el que se debaten asuntos susceptibles de ser conciliados, con independencia de que hoy la acción cognoscitiva se encuentre fatalmente prescrita según lo he anunciado repetidamente en estas diligencias y lo reitero en el presente escrito, sino que tal trámite se expresa también como un derecho legal de quien habrá de ser demandado en proceso civil.

3— Razonamiento de orden jurídico—procesal previo a la solicitud revocatoria de fondo [Solicitud de revocatoria del auto admisorio de demanda civil de RCE promovida por las señoras YAMILETH y JANETH ESCOBAR ORTIZ, Auto sin número, en contra de JUAN ALEJANDRO GIRALDO, para que en su lugar se disponga el rechazo de la demanda ordinaria varias veces mencionada]

Es claro que por tratarse de un acto que no es procesal judicial, no es pertinente la declaración de nulidad de la diligencia de conciliación expuesta como requisito de procedibilidad judicial, por razones de errada convocatoria a tal diligencia, siendo lo correspondiente que la diligencia de intento de conciliación surtida en el Centro de Conciliación Fundafas con destino al presente proceso judicial se tenga por NO practicada o inexistente en relación con el demandado JUAN ALEJANDRO GIRALDO por razón de haber sido esta persona MAL CITADA a la práctica de la diligencia de conciliación.

Cualquier decisión en dirección distinta a la expresada en este apartado implicaría contrariar la decisión tomada por el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, en cuanto fue declarada NULA, por equivocada citación, la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria mentada al demandado JUAN ALEJANDRO GIRALDO, además de violar en punto grave los derechos procesales del demandado JUAN ALEJANDRO GIRALDO.

4— Solicitud de revocatoria del auto admisorio de demanda civil de RCE promovida por las señoras YAMILETH y JANETH ESCOBAR ORTIZ [Auto sin número dictado el 25 de noviembre de 2008 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali] en contra de JUAN ALEJANDRO GIRALDO, para que en su lugar se disponga el rechazo de la demanda ordinaria recién mencionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001

Por las razones legales expuestas y de conformidad con los hechos relacionados en este escrito, ruego al Señor Juez 4to Civil del Circuito de Cali, en cumplimiento de la Ley y en garantía de los derechos constitucionales [Debido Proceso] y procesales del demandado JUAN ALEJANDRO GIRALDO, se dignen dar aplicación a lo regulado por el artículo 36 de la Ley 640 de 2001 y en consecuencia se disponga el RECHAZO de la demanda ordinaria de RCE promovida por las señoras YAMILETH ESCOBAR ORTIZ y JANETH ESCOBAR ORTIZ en contra de JUAN ALEJANDRO GIRALDO.

5— Reiteración de información anticipada sobre la decisión de JUAN ALEJANDRO GIRALDO de enfrentar la demanda introductoria de Responsabilidad Civil Extracontractual mediante la oportuna formulación de la excepción de prescripción de la respectiva acción ordinaria

Nuevamente debo manifestar respetuosamente al Despacho la decisión de mi representado y la propia del firmante abogado, de enfrentar la demanda introductoria de Responsabilidad Civil Extracontractual con la oportuna formulación de la excepción de prescripción de la acción ordinaria respectiva, si es que a ello hubiera lugar porque el Despacho denegara la presente solicitud de rechazo de demanda.

Lo presente para evitar cualquier forma de saneamiento de la prescripción de la acción ordinaria que irremediablemente se ha causado, según en su oportunidad podré reclamarlo en términos de ley, todo dentro del término de traslado para contestar la demanda y formular defensas procesales y luego de resuelto el presente recurso de reposición.

Adenda de orden legal

Deviene claro que el intento de conciliación promovido por las postreras demandantes señoras YAMILETH ESCOBAR ORTIZ y JANETH ESCOBAR ORTIZ se surtió en vigencia de la Ley 640 de 2001, entendiéndose que la diligencia de conciliación que para cumplir el requisito de procedibilidad previsto en la ley y ejecutado por las demandantes ESCOBAR ORTIZ con miras al presente proceso judicial, estuvo completo y acabado en vigencia de la Ley 640 de 2001 y ello con independencia de que la Ley 2220 del 30 de Junio de 2022 [norma mediante la cual se expidió el Estatuto de la Conciliación] derogó la Ley 640 de 2001.

Se trata pues del fenómeno denominado como de la ultraactividad de la Ley, evento según el cual una norma de derecho derogada sigue regulando situaciones que se surtieron bajo su vigencia.

En relación con el fenómeno de la ultraactividad de la Ley, dijo la Honorable

CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia C—763/02 con ponencia del Magistrado Doctor JAIME ARAUJO RENTERIA:

*“Bajo los supuestos vistos la ultraactividad de la ley también encuentra arraigo constitucional. La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc*

—letras en tamaño diferencial, cursivas y subrayas son propias—

Rematemos este apartado diciendo que el fenómeno de la ultraactividad de la ley está íntimamente ligado con el principio según el cual todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración, aunque la norma haya sido derogada después.

Pero es que si, muy en contravía de lo regulado por la ley e interpretado por la jurisprudencia de las altas cortes colombianas, según quedó explicado, las demandantes insistieran legalmente en aplicar a un evento ya concluido la regulación contenida en la norma nueva [Ley 2220 del 30 de Junio de 2022], se tendría que las demandantes dejaron transcurrir mas de un mes calendario entre el 26 de julio de 2023, fecha en la que el Despacho dispuso obedecer lo resuelto por el Tribunal Superior en la Sentencia de segunda instancia dictada en el juicio ejecutivo con radicado abreviado 2017—00104, y el 28 de agosto de 2023, fecha en la cual el Despacho tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado JUAN ALEJADRO GIRALDO el contenido del auto admisorio dictado por el juzgado 9º Civil del Circuito de Cali, sin que en tan dilatado y amplio espacio de tiempo las demandantes hubieran intentado de alguna manera remediar el yerro en el que incurrieron en la citación de JUAN ALEJANDRO GIRALDO a la diligencia de conciliación previa como requisito de procedibilidad.

Del Señor Juez con especial consideración,

FRANCISCO J. MARTINEZ M.

CC. No. 7.528.885 / TP. No. 43.375 CSJ.

Apoderado especial de Juan Alejandro Giraldo

Memorial originado en el correo electrónico [abogadofmartinezm@gmail.com](mailto:abogadofmartinezm@gmail.com) [reportado al RNA]